



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ - SUCRE.  
Sincé - Sucre, diecisiete (17) septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RAMIREZ PALENCIA  
DEMANDADO: GABRIEL JOSE HERNANDEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 70742318900120210001400

#### I.MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la nulidad presentada por el doctor HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, apoderado judicial de los demandados GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ, JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ, por indebida notificación.

#### II. ACTUACION PROCESAL

2.1. El apoderado judicial de los demandados GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ Y JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, argumentando que la notificación no fue hecha en forma debida, y se fundamenta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P que habla de las causales de nulidad, la cual transcribe.

El apoderado de la parte demandada alega que en la guía N° 9118804650 anexado por el interesado, se deja ver que es recibida por la señora Isabel Jiménez el día 23 de marzo de 2021, pero que en esa guía no se logra ver con certeza lo que se está entregando y no se ve la certificación de la empresa de servicios postales, cotejo y sello copia de la comunicación y tampoco se ve constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente tal como lo exige el artículo 291 de C.G.P. Así mismo manifiesta que esa misma guía no deja ver que se trate del aviso y no se cumplió con la rigurosidad de la norma en cuestión, es decir la parte demandante cometió un error insubsanable, pues los demandados no fueron efectivamente notificados.

Además por otro lado argumenta que no se puede aplicar el decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones se refiere, por cuanto que las notificaciones o su medio se harán en forma física a la dirección de correspondencia de los demandados, luego entonces se debe aplicar los artículos 291 al 293 del C.G.P aceptándose la notificación establecida en el decreto en mención solo en los casos que se cuente con dirección electrónica.

2.2. Del referido escrito se dio traslado por el término de tres días, siendo descrito por la parte demandante, quien manifestó a través de su apoderado judicial, que se opone rotundamente a la solicitud de NULIDAD incoada, toda vez que la notificación fue hecha en forma legal, tal como se demuestra con las guías de envío y entrega de Servientrega, y que el incidentista se basa en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., lo cual no es cierto o lo que es falso de toda falsedad que estamos en presencia de un vicio o irregularidad en lo que respecta a la notificación personal, ya que lo que busca el apoderado de los demandantes es revivir un término procesal para poder contestar la demanda que por negligencia dejo vencer, entonces quiere hacer uso de ese derecho que ya no tiene cabida y además sería violatorio del artículo 29 “Debido Proceso” de la Constitución. Además, el artículo 291 del C.G.P., no es aplicable al caso concreto ya que lo que debe aplicar al caso es el procedimiento laboral ya que el derecho laboral tiene su propia reglamentación.

Por otro lado, está totalmente desacertado el apoderado de los demandados al argumentar que se debió enviar una comunicación previéndolo que debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes ya que existe el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que habla de las notificación, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Es decir que la notificación fue hecha en forma legal, ya que fue enviada por un medio certificado como lo es Servientrega y además aparece como recibido en la dirección de residencia de los demandados. De manera que resulta contradictorio que en primer lugar ellos manifiestan el recibido de la notificación y luego la niega.

Por todas las razones expuestas, considera no debe prosperar la causal de nulidad invocada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. El artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes: casos: 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

3.2. A su vez el inciso primero del artículo 134 del estatuto procedimental citado, dispone: *“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella”*.

3.3. Así mismo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Y el artículo 6° del decreto en mención que establece la obligatoriedad de enviar la demanda y los anexos a los demandados, por medio de correo electrónico, con las excepciones allí indicadas, también señala que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y que en caso de que el demandante haya cumplido con el envío de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho, que contrario a lo expuesto por el incidentidista, en el presente caso si tiene aplicabilidad el Decreto 806 del 2020, para efectos de notificación, sea que se tenga el canal digital o no, pues en caso que no se tenga el canal digital se debe acreditar el envío físico.

En el presente caso tenemos que en primer lugar se acreditó por el demandante el envío físico de la demanda y anexos con la guía No. 9126421327 de fecha 25 de enero del 2021, recibida por el demandado GABRIEL HERNANDEZ, con fecha 29 de enero del 2021.

Así mismo tenemos la guía N° 9118804650 de fecha 25 de marzo del 2021 anexo por el mismo interesado, en la dirección carrera 10 con calle 12 Barrio la Esmeralda, donde aparece recibiendo la señora Isabel Jiménez el día 27 del mismo mes y año, que es donde se envía el auto admisorio, con lo cual queda surtida la notificación

personal, es decir, se surte la notificación en debida forma ya que se hace a través de empresa certificada y es recibida en la dirección de residencia de los demandados.

Tenemos entonces que no es válido el argumento hecho por el peticionario, que no es procedente el Decreto 806 de 2020 en el tema de las notificaciones, y que este solo procede en casos de notificación por vía electrónica, pues se encuentra errado ya que el decreto en mención procede cuando se tiene un medio electrónico para notificación o cuando no se tiene, ya que en casos de que no se conozca lugar de dirección electrónica, el envío de las notificaciones se puede hacer por medio físico.

Por las razones expuestas anteriormente, se puede concluir que, se efectuó una correcta notificación a los demandados y que estos si tenían conocimiento del auto admisorio de la demanda y de la demanda y anexos, dándole más certeza al Despacho el hecho que los demandados en este proceso, señores GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ Y JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ, concedieron poder al peticionario, doctor HECTOR MERLANO GARRIDO, con fecha 15 de febrero del 2021, como aparece dentro del expediente.

En cuanto al argumento de que se debió surtir notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., tenemos que éste no es procedente, toda vez que lo aplicable es tal cual como se realizó en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCE-SUCRE.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el por el apoderado judicial de los demandados GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ Y JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase al Doctor HECTOR MERLANO GARRIDO, apoderado judicial de los demandados GABRIEL JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, HERNAN GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ Y JESUS GABRIEL HERNANDEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoza', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

CBH